



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA**

SALA UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00696-00

APROBADO EN ACTA NO. 089

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevada por el ciudadano JOSÉ ALEJANDRO TORRES DIAZ en contra del profesional del derecho CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.

Competencia. Esta H. Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina*

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...). (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

Hechos. El ciudadano JOSÉ ALEJANDRO TORRES DIAZ, presentó queja disciplinaria en contra del profesional del derecho CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, con fundamento en los siguientes hechos:

(...) “Nuestra organización sindical radico ante el empleador Avianca S.A. pliego de peticiones el pasado 23 de noviembre de 2018 y en el marco de las facultades conferidas en la ley.

2.Desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad se desarrolló la etapa de arreglo directo para la discusión del pliego de peticiones

3.El 14 de enero de 2019, se solicitó ante el Ministerio de Trabajo el respectivo tribunal de arbitramento obligatorio para que definiera el conflicto.

4.El día 8 de octubre de 2019, el Ministerio de Trabajo requiere a las partes completar la etapa de arreglo directo, por lo tanto, el sindicato y la empresa Avianca debimos reunirnos nuevamente entre los días 5 al 8 de noviembre de 2019.

5.El día 13 de noviembre de 2019, la organización sindical habiendo subsanado conforme el requerimiento del Ministerio de Trabajo, ratifica la solicitud del tribunal de arbitramento en los términos del decreto 017 de 2016.

6.El Ministerio de Trabajo en atención al procedimiento legal establecido procedió a posesionar a los árbitros designados por las partes. Designación de SINTRAEREOS: Alberto Bejarano Schiess – Avianca S.A.: Carlos Felipe Osorio Castro.

7. En el caso de la posesión al árbitro designado por la organización sindical, el Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico de la funcionaria Martha Janeth Salinas de fecha 15 de enero de 2020, comunica al sindicato que se encontraba en trámite de posesión y recordaba a los árbitros su obligación para que en 48 horas definieran si de manera conjunta designarían al tercer árbitro que integraría el Tribunal.

8. Lo anterior quiere decir que, desde el pasado mes de enero de 2020, el Abogado Carlos Felipe Osorio Castro, entro en conocimiento directo de la existencia de conflicto colectivo laboral entre nuestro sindicato y la empresa Avianca S.A.

9. Una vez levantada la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo con ocasión de la pandemia del Covid-19, se procede a dar continuidad a las etapas previstas en la ley para la constitución del tribunal, en tal sentido habilitados los términos, los árbitros comunicaron al Ministerio de Trabajo la designación conjunta de un tercer árbitro.

10. El pasado 4 de diciembre de 2020, el Ministerio de Trabajo emite la Resolución 2676 para convocar e integrar el tribunal de arbitramento que estudie y decida conflicto de trabajo existente entre la empresa aerovías del Continente Americano S.A. "AVIANCA S.A." y la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Aéreo y Servicios Complementarios "SINTRAEREOS".

11. La resolución 2676 del 4 de diciembre de 2020, fue notificada a la organización sindical el 25 de enero de 2021.

12. Integrado el tribunal el día 3 de febrero de 2021, se da inicio a las sesiones del tribunal de arbitramento, con la participación de los designados que en consecuencia emiten el auto 01 del tribunal para: -definir la citación al presidente de la organización sindical y los miembros de la comisión negociadora o a quien estos designen estos para el día viernes 19 de febrero de 2021 a las 9 a.m. -requerir información documental de la organización solicitar ampliación del término para fallar hasta el día 31 de marzo del 2021.

13. En la misma fecha 3 de febrero de 2021, la organización sindical remite comunicación a la secretaria del tribunal de arbitramento para informar de la integración actual de la junta directiva de la organización sindical y aporta constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo.

14. El día 9 de febrero de 2021, por intermedio de la secretaria del Tribunal de Arbitramento, se comunica el auto 2, por el cual se reconoce personería Jurídica Adjetiva para actuar dentro del trámite arbitral al Abogado Felipe ÁlvarezEcheverry identificado con cedula de ciudadanía 80.504.702 de Bogotá se ordena incorporar al expediente la constancia de registro modificación de la junta directa de la organización sindical aportada el día 3 de febrero de 2021.

15. El día 10 de febrero de 2021, la organización sindical radica comunicación al tribunal de arbitramento para dar respuesta a las solicitudes realizadas en el auto 01 y 02 del tribunal, aportando la documental requerida, decidiendo sobre la prórroga de termino para fallar e informando la comisión del sindicato que estaría presente en la sustentación del pliego del día viernes 19 de febrero de 2021.

16. El día 11 de febrero de 2021, por intermedio de la secretaria el tribunal de arbitramento nos comunica de la admisión de la renuncia al tribunal del Abogado Carlos Felipe Osorio Castro designado por Avianca S.A. y de la suspensión de los términos del tribunal para fallar hasta tanto se proceda conforme el Ministerio de Trabajo.

17. En atención a lo anterior se solicitó al tribunal desde la organización sindical copia de la renuncia del abogado Carlos Felipe Osorio Castro designado por Avianca S.A., en respuesta el día 15 de febrero de 2021, la secretaria envía el mencionado escrito de renuncia.

18. El escrito de renuncia al tribunal reza de forma textual:

“Santiago de Cali, febrero 9 de 2021.

Señores Árbitros ALBERTO BEJARANO SCHIESSVIVIANA

RICO BLANDÓN

Referencia: Renuncia a designación como árbitro dentro del Tribunal de Arbitramento Obligatorio de Aerovías del Continente Americano S.A. "Avianca S.A." Vs Sintraereos

Por este medio y de la manera más respetuosa me permito comunicar mi decisión de renunciar a mi designación como árbitro en el tribunal de la referencia, por cuanto me encuentro en una situación de conflicto de interés frente al reconocimiento de personería al doctor FÉLIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, abogado que habrá de representar a la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", de conformidad con reconocimiento que realizó el Tribunal el día de hoy, 9 de febrero de 2021 a través de Auto No. 2. Manifiesto que con el doctor Felipe Álvarez tengo una relación comercial/profesional desde el año 2008, donde la firma de abogados donde soy socio, ROJAS ARANGO OSORIO S.A.S., presta servicios de oficina corresponsal en la ciudad de Cali para ALL ABOGADOS, firma de la que es socio el doctor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY. Personalmente, he ejercido como apoderado sustituto del doctor ÁLVAREZ ECHEVERRY en numerosos procesos, lo que pone de manifiesta nuestra estrecha relación.

Ante la relación profesional que pudiere interpretarse como una amenaza al principio de imparcialidad e independencia que debe caracterizar el ejercicio del árbitro, prefiero declinar al nombramiento como árbitro de la presente controversia.

Agradezco a las Empresa su confianza al designarme como árbitro para el presente asunto, es para mí un honroso cargo que en esta ocasión me declaro impedido de ejercer.

Remito copia de la presente comunicación a los Árbitros para que puedan actuar de conformidad, y al MINISTERIO DEL TRABAJO para que obre la constancia en su expediente.

19. Nótese señores magistrados como por la propia declaración del abogado Carlos Felipe Osorio Castro designado por Avianca S.A. pudo haber actuado de manera desleal en su ejercicio profesional ante el tribunal por haber tenido conocimiento él o su socio el abogado Felipe Álvarez Echeverri de nuestro conflicto colectivo por ser este último apoderado de la empresa Avianca S.A.

20. Por lo tanto, resulta importante que este despacho pueda verificar la conducta el abogado Carlos Felipe Osorio Castro designado por Avianca S.A. que ha entorpecido el desarrollo de este tribunal de arbitramento afectando adicionalmente la posibilidad de resolución de un conflicto laboral de más de 2 años.”(...)

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la otrora Sala Superior acogió la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”³.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, es preciso indicar que, de acuerdo con lo manifestado por el ciudadano quejoso, en el sentido de cuestionar la conducta del abogado CARLOS FELIPE OSORIO

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

CASTRO, ante el hecho de que radicò solicitud de renuncia como árbitro dentro del Tribunal de Arbitramento, por encontrarse incurso en un conflicto de intereses con el profesional del derecho FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, abogado que representaba los intereses de la empresa AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., no constituye falta disciplinaria alguna, pues la declaración del abogado es válida de pleno derecho, ya que renunció como árbitro para no afectar el desarrollo del trámite arbitral, no se considera que haya falta si lo que hizo fue efectivamente renunciar por conflicto de intereses.

Ahora, en la misma queja se resalta la incertidumbre en efecto, del quejoso y su preocupación por el trámite judicial, pues en una apreciación muy subjetiva, considera que el hecho de que el abogado Felipe Osorio y Felipe Álvarez, tenga una estrecha relación como socios entorpece y afecta el tribunal de arbitramento, por el conocimiento previo del conflicto colectivo, no deja de ser una apreciación subjetiva del señor JOSÉ ALEJANDRO TORRES; resaltándose en este caso que, el abogado encartado, obró de manera correcta cuando expuso que se encontraba en juego un conflicto de intereses, que le impedía aceptar la designación, siendo esta una conducta plausible por parte del profesional del derecho.

Bajo ese tamiz, de conformidad con el artículo 68 del estatuto deontológico de los abogados consagra que: *“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción **disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad**”.*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos que no son susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad para proseguir con la investigación disciplinaria, se ordenará desestimar de plano la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b670d78348b48ee2324b7d665fb734a12a24082823f5c28ff52b28c2840adbe6

Documento generado en 30/09/2021 09:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>